



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **CI/GAM/D/549/2017**, contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**:

<p>Resolución del expediente número CI/GAM/D/549/2017</p>	<p><i>Eliminado de la página 1:</i></p> <p><i>Nota 1. Número de Registro Federal de Contribuyentes</i></p> <p><i>Eliminado de la página 29:</i></p> <p><i>Nota 2. Nombre de particular</i></p> <p><i>Nota 3. Correo electrónico de particular</i></p> <p><i>Nota 4. Correo electrónico de particular</i></p> <p><i>Eliminado de la página 30:</i></p> <p><i>Nota 5. Correo electrónico de particular</i></p> <p><i>Eliminado de la página 31:</i></p> <p><i>Nota 6. Correo electrónico de particular</i></p> <p><i>Nota 7. Correo electrónico de particular</i></p> <p><i>Eliminado de la página 32:</i></p> <p><i>Nota 8. Correo electrónico de particular</i></p> <p><i>Nota 9. Correo electrónico de particular</i></p> <p><i>Eliminado de la página 33:</i></p> <p><i>Nota 10. Correo electrónico de particular</i></p> <p><i>Eliminado de la página 52:</i></p> <p><i>Nota 11. Edad</i></p> <p><i>Nota 12. Domicilio</i></p> <p><i>Nota 13. Nacionalidad</i></p> <p><i>Nota 14. Número de Registro Federal de Contribuyentes</i></p>
--	---





La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174fraccionesI, II, III, Artículo 176 fraccionesI, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/03-02/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de **Gustavo A. Madero** de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia artículo 121 fracción XXXIX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: Número de Registro Federal de Contribuyentes, Nombre de particular, Correo electrónico de particular, Edad, Domicilio y Nacionalidad.

Es importante señalar que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/3aExt-2022.pdf>





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO



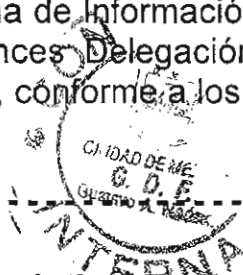
MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CIIGAM/D/549/2017

-----**RESOLUCIÓN**-----

En la Ciudad de México, a **treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno**, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su función de Autoridad Resolutora, determina lo siguiente: -----

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** con registro federal de contribuyentes [REDACTED] quien ocupaba el cargo de Subdirector de la Oficina de Información Pública adscrito a la Dirección General Jurídica de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, ahora Alcaldía Gustavo A. Madero, conforme a los siguientes:



-----**ANTECEDENTES**-----

1. El **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete** se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio CG/DGAJR/DRS/4737/2017, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, en ese entonces, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite, el oficio INFODF/DAJ/SCR/517/2018, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas, del expediente identificado con el número RR.SIP.0634/2017, en la que se refiere, en síntesis, que en el acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se determinó que persiste el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de dicho Instituto, por parte de la entonces Delegación (hoy Alcaldía) Gustavo A. Madero, se ordenó dar VISTA a la Contraloría General de la Ciudad de México, al haber quedado acreditado la omisión de cumplimiento a la resolución aludida (visible a fojas **001** a **063** de autos). - - - - -

2. El **primero de diciembre de dos mil diecisiete**, este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo de Inicio de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente **CI/GAM/LL/D/003/2017**, que se registró en el Libro de Gobierno; en el que se realizaron diversas diligencias y actuaciones; agregándose la documentación generada por tales motivos, visible a foja **045** de autos.-
3. El **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo por el cual, en virtud de que por la nomenclatura que compone al número del sumario no era posible capturarlo en el Sistema Integral para captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditorías, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, denominado SINTECA se ordenaba cambiar el número de expediente **CI/GAM/LL/D/004/2017**, por el número **CI/GAM/D/549/2017**, lo cual se registró en el Libro de Gobierno para los efectos legales conducentes, visible a foja **086** de autos. - - - - -
- 4.- El **veinte de octubre del dos mil veinte**, la Autoridad Investigadora, dictó **Acuerdo de Existencia y Calificación de Presunta Falta Administrativa**, en el que se determinó que derivado del análisis realizado a las constancias y actuaciones que integran el expediente de mérito, la presunta falta administrativa que se le atribuye al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, adscrito al Órgano Político Administrativo de Gustavo A. Madero, se califica como **NO GRAVE**, por las razones expuestas. (Visible a fojas **101** a la **118** de autos). - - - - -
- 5.- El **veinte de octubre de dos mil veinte**, mediante el oficio número **SCG/OICGAM/JUDI/904/2020**, de la misma fecha, se remitió a la



Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** por las Faltas Administrativas **no Graves** presuntamente cometidas por el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**. (Visible a fojas **120** a la **128** de autos). -

- 6.-** El **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, emitió **Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** por las Faltas Administrativas **no Graves** cometidas por el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, en el que se ordenó emplazar al servidor público involucrado a efecto de que compareciera ante esa Jefatura al desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente. (Visible a fojas **130** a la **139** de autos). -----
- 7.-** El **veintiséis de febrero del dos mil veintiuno**, mediante el oficio número SCG/OICGAM/JUDS/005/2021, de la misma fecha, la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, emplazó al servidor público involucrado a efecto de que compareciera ante esa Jefatura al desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente, en el que se le informó que podría manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que considerara pertinentes. (Visible a foja **140**, a **143** de autos). -----
- 8.-** El **uno de marzo del dos mil veintiuno**, mediante el oficio SCG/OICGAM/JUDS/018/2021 de la misma fecha, se solicitó la comparecencia del titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, a efecto de que asistiera a la Audiencia Inicial y manifestara por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes. (Visible a foja **144** de autos). -----
- 9.-** El **dos de marzo del dos mil veintiuno**, mediante el oficio número SCG/OICGAM/JUDS/019/2021, de fecha uno de marzo del año en curso, se solicitó la comparecencia de la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección



de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que compareciera en la Audiencia Inicial y manifestara por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes. Atento a lo anterior, se recibió el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.1/059/2021, del nueve de marzo del año que transcurre, por el cual dicha autoridad alegó lo que a su derecho convino respecto a los hechos denunciados. (Visible de la foja **145 a la 146** de autos). -----

- 10.- El dieciocho de marzo del dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, sin contar con la participación el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, así mismo la Licenciada Abigail Lizbeth Reyes Salas, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes. (visible a fojas de la **147 a la 151** de autos).- - - -
- 11.- El diecinueve de marzo del dos mil veintiuno**, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación **declaró abierta la etapa de alegatos**, mismos que fueron ingresados por escrito en fecha doce y quince de abril del mismo año, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación y la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo el ocho de abril del dos mil veintiuno, de emitió la constancia mediante la cual se hizo constar que el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, no emitió de forma alguna los alegatos correspondientes. (visible a fojas de la **163 y 165 a 168** de autos). -----
- 12.- El dieciséis de abril del dos mil veintiuno**, la Autoridad Resolutora, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, en donde se ordenó se emitiera la Resolución correspondiente. (visible a foja **170** de autos). - - - - -

Toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

----- **CONSIDERANDOS** -----

I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su función de Autoridad Resolutora, es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo de Gustavo A. Madero que pudieran afectar la transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuenta, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 Fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 136 fracciones IX y XII, 271 fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y, 1, 2, 3 fracción IV, 9, 10, 49, 111, 202, 205, 207, 208 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. - - - - -

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, determinar con exactitud en el presente asunto si el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**; durante el desempeño de su cargo como Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, ahora Alcaldía Gustavo A. Madero, incumplió con las obligaciones como servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y, si la conducta desplegada por la misma resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo. - - - - -

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permiten a esta Autoridad Resolutora, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad



administrativa, motivo de los hechos materia de imputación, debiendo acreditarse para tal efecto dos supuestos:

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y; -----
2. Que los hechos cometidos, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidor público del incoado, ésta quedó debidamente acreditada con las siguientes pruebas:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del NOMBRAMIENTO a nombre del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrito a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno**, de fecha primero de octubre del dos mil quince, signado por el Ing. Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, visible a foja **91** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos. -----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Ing. Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, designó al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrito a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno** del Órgano Político/Administrativo en Gustavo A. Madero, a partir del **uno de octubre de dos mil quince**. -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
MIL Y SEIS SIGLOS DE HISTORIA

b) Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (movimiento horizontal), con vigencia a partir del día primero de julio de dos mil trece, a nombre del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, con el puesto de SUBDIRECTOR DE AREA "A", expedido por el Director de Recursos Humanos, servidor público de la entonces Delegación (hoy Alcaldía) en Gustavo A. Madero, visible a fojas **103** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que existe una constancia de nombramiento de personal (movimiento horizontal) con número de folio 055/1413/00050, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero, en la plaza 10059202, correspondiente al número de empleado 722709, a nombre del empleado **Héctor Manuel Razo Reyes**, bajo el Tipo de Nomina: 1; Código de Puesto: CF01092; Código de Movimiento: 601; Nivel: 295; con la denominación del puesto o grado: SUBDIRECTOR DE AREA "A", con vigencia al primero de julio de dos mil trece. -----

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, a partir del día primero de octubre del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo de Gustavo A. Madero, con el cargo de Subdirector de la Oficina de Información Pública. -----

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 y, 70 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a la disposición contenida en ese precepto legal, que dice: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
EN EL SIGLO DE SIGLOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. ...

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 70

De las responsabilidades administrativas

1. ... Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las Alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, consistente en que el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas a la causa administrativa que nos ocupa,



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, así como por las demás partes: -----

FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se procede a narrar los hechos atribuidos al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, en su desempeño como Subdirector de la Oficina de Información Pública, mismos que se establecieron en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, emitido por la Autoridad Investigadora, en el cual se indicó lo siguiente: -----

“VI. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE:

Ahora bien, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto la existencia de Faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como la presunta responsabilidad del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES** en su desempeño como **Subdirector de la Oficina de Información Pública adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero.**

Luego entonces, es de destacar que el que el párrafo primero del artículo 21; la fracción XII del artículo 24; el artículo 92; y, los párrafos primero y segundo del artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen:

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano



y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

XII. Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño (sic) de sus funciones;

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 257. *Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Bajo esa premisa, tenemos que el Ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, quien a partir del primero de octubre del dos mil quince, se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

176

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

desempeñaba como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno del **Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero**, y al tenor de ese empleo, cargo o comisión, contaba con diversas atribuciones que se encuentran dispersas en los ordenamientos que integran nuestro sistema jurídico, una de ellas, es dar cumplimiento a las resoluciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para tal fin, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, lo auxiliarán, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Por lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, relacionado con el expediente RR.SIP.0634/2017, signado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se le requiere al Mtro. Eduardo Revelo Pico, Contralor General del Distrito Federal, que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se diera cumplimiento al recurso de revisión RR.SIP.0634/2017, de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la **Licenciada Silvia Ángeles Aguilar**, entonces Comisionada de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Gustavo A. Madero, mediante los oficios CIGAM/003/2017 y CIGAM/007/2018 de fechas ocho de diciembre del dos mil diecisiete y seis de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, requirió al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** en su entonces carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, para que diera atención al referido oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, y que enviara a la Unidad de Transparencia, el cumplimiento del fallo definitivo ordenado por dicho Instituto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIE TE SIGO EN LA HISTORIA

Se determina que la Subdirección de la Oficina de Información Pública, entonces a cargo del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, era el área responsable de dar cumplimiento en tiempo y forma de la resolución de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de "El Instituto", y que al tenor de ese empleo, cargo o comisión, se encontraba obligado a emitir la respuesta exacta y puntual solicitada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Luego entonces, al determinarse dicha obligatoriedad de esa función, tenemos que la misma consistía en una conducta de hacer, por lo que lo obligaba a actuar dentro del marco de sus atribuciones, en este caso, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, a efecto de atender el requerimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, derivado del oficio INT/ODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, relacionado con el expediente RR.SIP.0634/2017, signado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se le requiere al Mtro. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General del Distrito Federal, que gire sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se emitiera una respuesta puntual y exacta relativa a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0634/2017, de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en términos del "AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINA UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES VIII, XLI Y LXIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DEL SISMO ACONTECIDO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SETE SIGLOS DE HISTORIA

DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, así como del “AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DÍAS INHÁBILES ESTABLECIDO EN EL AVISO URGENTE PUBLICADO EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado en el mismo medio de difusión oficial el cuatro de octubre del dos mil diecisiete, sin embargo, esto no se dio pues la respuesta que el servidor público emitió fue hasta el tres de abril de dos mil dieciocho, por conducto del Lic. Andrés Sánchez Osorio, entonces Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Proyectos y Programas, mediante el oficio DGAM/DEPEPP/143/2018, es decir, cinco meses después del oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitido la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

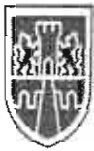
Ahora bien, la hipótesis normativa transgredida que se le imputa al servidor público Héctor Manuel Razo Reyes, en su carácter de entonces Subdirector de la Oficina de Transparencia en Gustavo A. Madero, consiste en la establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre del dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté

177



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
NUESTRA CIUDAD

previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

La anterior en correlación con el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el seis de mayo del dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que estatuye:

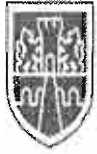
Artículo 257...

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Luego entonces, el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, se encontraba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o constituya una falta administrativa grave y en virtud de que el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día seis de mayo del dos mil dieciséis, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

138

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTILAN
NUEVE SIGLOS DE HISTORIA

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Resulta evidente que la norma de referencia, se encuentra relacionada con la función pública, que deben aplicar los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, a fin de transparentar su actuar y rendir cuentas a la ciudadanía, por lo que el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, en su carácter de entonces Subdirector de la Oficina de Transparencia en Gustavo A. Madero, estaba obligado a auxiliar a la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, a efecto de que se atendieran puntualmente las resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro del tiempo contemplado para ello, y en virtud de que se trataba de una conducta de hacer, al no materializarla se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, en las circunstancias que han quedado precisadas, no se abstuvo de cualquier omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con la función pública, como lo es, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, presumiblemente incurrió en una falta administrativa que se califica como NO GRAVE, por haber por haber transgredido una hipótesis normativa contenida en el Título Tercero denominado "De La Responsabilidad Administrativa y Sus Sanciones", del Capítulo I "De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada el uno de septiembre del dos mil diecisiete, específicamente la estatuida en el artículo 49 fracción XVI, consistente en: "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave", en correlación con el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley de Transparencia,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SISTEMA NACIONAL DE CONTROL

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México publicada en el precitado órgano de difusión oficial el seis de mayo del dos mil dieciséis, que estatuye: *"Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello"*, al haber sido omiso en auxiliar al Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, en el cumplimiento de la resolución del siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que le fue requerido por la Licenciada Silvia Ángeles Aguilar, entonces Comisionada de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Gustavo A. Madero mediante los oficios CIGAM/003/2017 y CIGAM/007/2018 de fechas ocho de diciembre del dos mil diecisiete y seis de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, en atención al oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, relacionado con el expediente RR.SIP.0634/2017, signado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal."

AUDIENCIA INICIAL

En este tenor, con fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el desahogo de la **AUDIENCIA INICIAL** en cumplimiento a la fracción VI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mediante la cual la **Licenciada Abigail Lizbeth Reyes Salas**, entonces **Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero**, señaló:

"LAS MANIFESTACIONES DE HECHO Y DE DERECHO, ASÍ
COMO LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

ACUSACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE, NOTIFICADO A ESA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA MEDIANTE EL OFICIO SCG/OICGAM/JUDI/904/2020, QUE SE ENCUENTRA GLOSADO EN AUTOS.”

Manifestaciones que ya fueron señaladas en el apartado de “FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS”.

Por otro lado, en la **AUDIENCIA INICIAL** de fecha dieciocho de marzo del **dos mil veintiuno**, de conformidad con la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, con relación al ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, se hizo constar lo siguiente:

“QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EL CIUDADANO HÉCTOR MANUEL RAZO REYES, PRESUNTO RESPONSABLE EN EL PRESENTE ASUNTO, NI PERSONA ALGUNA QUE LEGALMENTE LO REPRESENTE, NO OBSTANTE DE QUE DEBIDAMENTE SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO DE QUE DEBIA COMPARECER EN ESTA FECHA ANTE ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE EL OFICIO SCG/OICGAM/JUDS/005/2021 DEL VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, NOTIFICADO DE MANERA LEGAL EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A INDAGAR EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO, SOBRE LA EXISTENCIA DE PROMOCIÓN ALGUNA SUSCRITA POR EL PRESUNTO RESPONSABLE, CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE INSTRUYE, SIN ENCONTRARSE ESCRITO ALGUNO A TRAVÉS DEL CUAL RINDIERA SU DECLARACIÓN POR ESCRITO, EN CONTRA DE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS ATRIBUIBLES EN SU CONTRA DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
EN EL SEÑOR DE HISTORIA

**DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA LLEVADO A CABO EN
SU CONTRA”.**

Asimismo, se hizo constar la no comparecencia de la **DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como parte del presente procedimiento; no obstante, se recibió el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.1/059/2021, del nueve de marzo del año que transcurre, (foja 146 de autos), por el cual señaló que:

“Al respecto, por medio del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio INFODF/DAJ./SCR/517/2018, así como las actuaciones en las cuales esta Dirección de Asuntos Jurídicos intervino con motivo del expediente RR.SIP.0634/2017, así como las certificaciones emitidas por esta Dirección, siendo que las constancias remitidas constituyen la totalidad de las pruebas documentales que la suscrita, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene a su disposición en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, solicito a esa Unidad Departamental de Sustanciación adscrita al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, lleve a cabo las actuaciones que considere necesarias, para que en caso de ser procedente, sean sancionados los servidores públicos que hubiesen incurrido en lo previsto por los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que pudieran constituir faltas administrativas conforme a la legislación aplicable.”

PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENGOCHTILAN
SÉPTIMO SIGLO DE LA HISTORIA

Asimismo, en la Audiencia Inicial de fecha dieciocho de marzo del año en curso, la Licenciada Abigail Lizbeth Reyes Salas, entonces Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en el apartado denominado “**ETAPA PROBATORIA**”, refirió que:

“LAS PRUEBAS FUERON OFRECIDAS EN EL YA MENCIONADO INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR”

Derivado de lo anterior, esta Autoridad se pronunciará con relación a las pruebas presentadas, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, admitidas mediante el Acuerdo Segundo del proveído del diecinueve de marzo del presente año, **mismas que por ser documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las cuales se describen a continuación:**

1. Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del nombramiento, del primero de octubre de dos mil quince, expedido por el Ing. Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, a favor del ciudadano Héctor Manuel Razo Reyes, en su carácter de entonces Subdirector de la Oficina de Transparencia en Gustavo A. Madero, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, (visible a fojas 102 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Ing. Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, designó al C. Héctor Manuel Razo Reyes, en su carácter de entonces Subdirector de la Oficina de Transparencia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
QUE FUE SIGUEN SU EXISTENCIA

en Gustavo A. Madero, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, a partir del uno de octubre de dos mil quince. -----

2. Documental pública.- Consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (movimiento horizontal), con vigencia a partir del día primero de julio de dos mil trece, a nombre del ciudadano Héctor Manuel Razo Reyes, con el puesto de SUBDIRECTOR DE AREA "A", expedido por el Director de Recursos Humanos, servidor público de la entonces Delegación (hoy Alcaldía) en Gustavo A. Madero, visible a fojas 103 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de nombramiento de personal (movimiento horizontal) con número de folio 055/1413/00050, de la unidad administrativa denominada Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, en la plaza 10059202, correspondiente al número de empleado 722709, a nombre del empleado Héctor Manuel Razo Reyes, bajo el Tipo de Nomina: 1; Código de Puesto: CF01092; Código de Movimiento: 601; Nivel: 295; con la denominación del puesto o grado: SUBDIRECTOR DE AREA "A", con vigencia al primero de julio de dos mil trece. -----

3. Copia certificada de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0634/2017, de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a fojas 004 a 032 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha siete de junio del dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en su Sesión Ordinaria emitió la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0634/2017, derivado de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SITE OF THE BLOODS OF HISTORY

inconformidad de la requirente Blanca Estela Torres Barbosa a la solicitud de información pública 0407000001117. -----

4. Original del oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, relacionado con el expediente RR.SIP.0634/2017, signado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja 03 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe oficio el INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, relacionado con el expediente RR.SIP.0634/2017, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se le solicita al Mtro. Eduardo Rovelo Pico, entonces Contralor General del Distrito Federal, que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que cumplimentaran los resolutivos primero y segundo de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0634/2017, de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----

5. Original del oficio INFODF/DAJ/SCR/517/2018, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, relacionado con el expediente RR.SIP.0634/2017, signado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja 063 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el oficio INFODF/DAJ/SCR/517/2018, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, relacionado con el expediente RR.SIP.0634/2017, signado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que informa a la Licenciada Silvia Ángeles Aguilar, entonces Comisionada de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, que mediante ese oficio remite las copias simples de los Acuerdos de fecha veinticuatro de abril y doce de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

6. Copia simple del Acuerdo de fecha veinticuatro de abril y doce de julio de dos mil dieciocho, emitido por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a fojas 064 a 070 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un Acuerdo de fecha veinticuatro de abril y doce de julio de dos mil dieciocho, emitido por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que determina que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado (entonces Delegación Gustavo A. Madero), es incompleta y por tanto se debe **MODIFICAR** con el fin de que se emita otra en la que:

b) La resolución definitiva de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, este instituto resolvió en el sentido de MODIFICAR la respuesta impugnada, ordenando al Sujeto Obligado a emitir una nueva, en la que:

- *Proporcione a la particular las mil ciento cuarenta y dos copias simples en versión pública de la información de su interés, y las cuales ya pagó, notificándole, a través*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

*del correo electrónico que señaló, el día y hora que se
las proporcionará.*

..."

7. Copia simple del Acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, emitido por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a fojas 073 a 074 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un Acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, emitido por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que determina que el sujeto obligado (Delegación Gustavo A. Madero), dentro del procedimiento del Recurso de Revisión RR SIP.0634/2017, incumplió con lo ordenado con la resolución de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, en virtud de que persistía el incumplimiento por parte del sujeto obligado, en razón de no cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete. ----- 2 -----

8. Original del Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Licenciada Silvia Ángeles Aguilar, entonces Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, con el carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, visible a foja 086 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Licenciada Silvia Ángeles Aguilar, entonces Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, con el carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, en el que determina que en virtud de que por la

nomenclatura que compone al número del sumario no era posible capturarlo en el Sistema Integral para captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditorías, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, denominado SINTECA se ordenaba cambiar el número de expediente CI/GAM/LL/D/003/2017, por el número CI/GAM/D/549/2017, lo cual se registró en el Libro de Gobierno para los efectos legales conducentes.-----

9. Copia simple del oficio SCG/OICGAM/JUDI/1141/2019, de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Ivette Sierra Bustamante, entonces Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control, visible a foja 87 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el oficio SCG/OICGAM/JUDI/181/2019, de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Ivette Sierra Bustamante, entonces Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control, a través del cual, requiere a la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que informe a ese Órgano Interno de Control, si cuenta con antecedentes del cumplimiento efectuado por la hoy Alcaldía Gustavo A. Madero, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0634/2017.-----

10. Copia simple del oficio SCG/OICGAM/JUDI/0150/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Licenciada Diana del Carmen Barreto Montes, entonces Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control, visible a foja 88 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el oficio SCG/OICGAM/JUDI/0150/2019, de fecha cinco



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
MUSEO DE LA CIUDAD DE MEXICO

de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Licenciada Diana del Carmen Barreto Montes, entonces Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control, a través del cual, requiere a la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que informe a ese Órgano Interno de Control, si cuenta con antecedentes del cumplimiento efectuado por la hoy Alcaldía Gustavo A. Madero, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0634/2017. -----

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, fue servidor público de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, ostentando el cargo de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, a partir del **primero de octubre de dos mil quince**, como se advierte de los elementos probatorios insertos en los numerales **1 y 2**. -----

Asimismo, mediante la probanza número **6**, se acredita que la encargada del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió el Acuerdo de fecha veinticuatro de abril y doce de julio de dos mil dieciocho en el que se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado (entonces Delegación Gustavo A. Madero), es incompleta y por tanto se debe **MODIFICAR** con el fin de que se emita otra en la que:

b) La resolución definitiva de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, este instituto resolvió en el sentido de MODIFICAR la respuesta impugnada, ordenando al Sujeto Obligado a emitir una nueva, en la que:

- *Proporcione a la particular las mil ciento cuarenta y dos copias simples en versión pública de la información de su interés, y las cuales ya pagó, notificándole, a través del correo electrónico que señaló, el día y hora que se las proporcionará.*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MEXICO TENOCHTILAN
CALLE SUCUMBIEN HISTÓRICA

Teniendo como resultado que el ciudadano Héctor Manuel Razo Reyes, en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública** en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, no atendiera el requerimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, derivado del oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, relacionado con el expediente RR.SIP.0634/2017, signado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se le requiere al Mtro. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General del Distrito Federal, que gire sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se emitiera una respuesta puntual y exacta relativa a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0634/2017, de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en términos del "AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINA UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES VIII, XLI Y LXIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DEL SISMO ACONTECIDO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, así como del "AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DÍAS INHÁBILES ESTABLECIDO EN EL AVISO URGENTE PUBLICADO EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado en el mismo medio de difusión oficial el cuatro de octubre del dos mil diecisiete, sin embargo, esto no se dio pues la respuesta que el servidor público emitió fue hasta el tres de abril de dos mil dieciocho, por conducto del Lic. Andrés



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Sánchez Osorio, entonces Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Proyectos y Programas, mediante el oficio DGAM/DEPEPP/143/2018, es decir, cinco meses después del oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitió la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que había existido una omisión en la respuesta, **como se acredita con los elementos probatorios insertos en los consecutivos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10.-**

Asimismo, se señala que dichos elementos probatorios hacen prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos. -----

Por otro lado, la ciudadana Yessica Paloma Báez Benítez, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ingresó oficio número MX09-INFODF.6DAJ.2.1/059/2021, del nueve de marzo del dos mil veintiuno, mediante el cual señaló:

***“AL RESPECTO, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL OFICIO INFODF/DAJ./SCR/517/2018, ASÍ COMO LAS ACTUACIONES EN LAS CUALES ESTA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERVINO CON MOTIVO DEL EXPEDIENTE RR.SIP.0634/2017, ASÍ COMO LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR ESTA DIRECCIÓN, SIENDO QUE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS CONSTITUYEN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LA SUSCRITA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE A SU DISPOSICIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO.*”**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTILAN
DE TLACUICUACALISTLI

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SOLICITO A ESA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN ADSCRITA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, LLEVE A CABO LAS ACTUACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS, PARA QUE EN CASO DE SER PROCEDENTE, SEAN SANCIONADOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS...”.

Elementos probatorios que consistieron en lo siguiente:

1. Documental Pública. - Consistente en la copia certificada de la Resolución de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitido en el expediente RR.SIP.0634/2017, por los ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, todos Comisionados Ciudadanos, documento que se encuentra glosado a foja 4 a 29 de autos y hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, con fecha siete de junio del dos mil diecisiete, los ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, todos Comisionados Ciudadanos, emitieron la Resoluciones determinaron “PRIMERO: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido”.



185



2. Documental pública.- Consistente en la copia certificada del oficio INFODF/ST/1477/2017, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica, dirigido al Licenciado Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, por el cual le informa que en vía de notificación adjunta la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.0634/2017, interpuesto por [REDACTED], aprobada por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Documento que se encuentra glosado a foja 30 de autos y hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica, notificó al Licenciado Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1477/2017 para su cumplimiento. -----

3. Documental. - Consistente en la copia certificada de los correos electrónicos de fecha nueve y once de octubre del dos mil diecisiete, remitente Jennifer Ivette Gaytán Martínez/INFODF, dirigido a [REDACTED], fojas 31 y 32, misma que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad de investigación resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarde entre sí con algún otro elemento, de forma tal que genere convicción sobre la veracidad de los hechos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 131 de la Ley en cita, por lo que deberán ser analizadas de manera conjunta con los demás elementos de convicción que obren en autos, y del cual se advierte que, Jennifer Ivette Gaytan Martínez/INFODF, envió al correo electrónico [REDACTED], el oficio y Resolución del expediente 0634/2017. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTILAN
NUEVE SIGLOS DE HISTORIA

4. Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, emitido por la licenciada Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de entonces Distrito Federal, fojas **33 y 34** de autos y hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, la licenciada Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de entonces Distrito Federal, hace constar que, el término de cinco días concedidos a la autoridad recurrida, para proporcionar respuesta al recurrente en vía de cumplimiento a la resolución dictada por este Instituto, transcurrió del diez al dieciséis de octubre dos mil diecisiete, toda vez que la notificación fue realizada el nueve de octubre del mismo año, por lo que, el término concedido en la Resolución para el sujeto obligado informara al instituto respecto del cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de ese Instituto, sin que la fecha de su emisión se hubiera recibido documento alguno al respecto, se acredita el incumplimiento al Resolutivo segundo de la resolución de mérito. -----

5. Documental. - Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, remitente Alejandra Sánchez Munive/INFODF, dirigido a [REDACTED], foja **35**, misma que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad de investigación resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarde entre sí con algún otro elemento, de forma tal que genere convicción sobre la veracidad de los hechos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 131 de la Ley en cita, por lo que deberán ser analizadas de manera conjunta con los demás elementos de convicción que obren en autos, y de la cual se advierte que,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Alejandra Sánchez Munive/INFODF, envió al correo electrónico [REDACTED], el acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, del expediente 0634/2017. -----

6. Documental pública. - Consistente en la copia certificada del oficio INFODF/DAJ/SCR/292/2017, del doce de octubre del dos mil diecisiete, emitido por la Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, dirigido al Licenciado Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero. Foja 36, documento que hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, le remitió al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, copia simple del Acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, a efecto de que en el ámbito de su competencia ordenara el cumplimiento del fallo definitivo en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, notificado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por lo que **el periodo para dar cumplimiento transcurrió del veintiséis de octubre al primero de noviembre de dos mil diecisiete.-**

7. Documental. - Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, remitente Francisco Javier Gutierrez Bañuelos/INFODF, dirigido a [REDACTED], foja 37, misma que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad de investigación resulte fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarde entre sí con algún otro elemento, de forma tal que genere convicción sobre la veracidad de los hechos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 131 de la Ley en cita, por lo que deberá ser analizada de manera conjunta con los demás



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
UN MUNICIPIO EN EL CENTRO DE MÉXICO

elementos de convicción que obren en autos, y de la cual se advierte que, Francisco Javier Gutierrez Bañuelos/INFODF, envió al correo electrónico [REDACTED] el acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, del expediente 0634/2017. -----

8. Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, emitido por la licenciada Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de entonces Distrito Federal y su Cédula de Notificación. Fojas de la **40 a 41**, documento que se hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, la licenciada Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de entonces Distrito Federal, emitió Acuerdo de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, en el cual señaló que, de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la vista al superior jerárquico mediante el cual se le otorgó al sujeto obligado el término de cinco días hábiles concedidos, para dar cumplimiento total al fallo definitivo, transcurrió del veintiséis de octubre al primero de noviembre del dos mil diecisiete, toda vez que la notificación fue realizada el veinticinco de octubre del mismo año. Al respecto, en su Acuerdo PRIMERO, señaló que "... Toda vez que a la fecha este Instituto no ha recibido documental alguno por parte del sujeto obligado, dentro del plazo concedido para tal efecto, con lo que acredite el cumplimiento de la resolución de mérito, persiste el incumplimiento por parte de la autoridad recurrida a la resolución dictada por el Pleno de este Órgano Autónomo." -----

9. Documental. - Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, remitente Alejandra Sánchez Munive/INFODF, dirigido a [REDACTED] Foja **42**, misma que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
Siete siglos de historia

de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad de investigación resulte fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarde entre sí con algún otro elemento, de forma tal que genere convicción sobre la veracidad de los hechos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 131 de la Ley en cita, por lo que deberá ser analizada de manera conjunta con los demás elementos de convicción que obren en autos, y de la cual se advierte que, Alejandra Sánchez Munive/INFODF, envió al correo electrónico [REDACTED], el Acuerdo del seis de noviembre del dos mil diecisiete. -----

Probanzas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 que se tuvieron por **ADMITIDAS** mediante Acuerdo de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno. -----

Elementos probatorios de los que se desprende el servidor público **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, omitió dar cumplimiento a la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, (en lo sucesivo "El Instituto"), dictada dentro del recurso de revisión identificado como RR.SIP.0634/2017; por tal motivo, con fundamento en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se le otorga a la Alcaldía un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** para su cumplimiento, mismo que fue notificado al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que **el periodo para dar cumplimiento transcurrió del veintiséis de octubre al primero de noviembre de dos mil diecisiete**; por lo que se hace constar que persiste el incumplimiento y es por ello que se da vista a este Órgano Interno de Control. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTILAN
QUE TE GUARDE EN SU MEMORIA

No omito mencionar que, el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, en la Audiencia Inicial de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno se hizo constar su **NO COMPARECENCIA**, por lo que, precluyó su derecho a ofrecer los elementos probatorios que considerara pertinentes. - - - - -

ALEGATOS

En el mismo tenor, mediante el oficio SCG/OICGAM/JUDI/504/2021, de fecha doce de abril del año en curso, en **VÍA DE ALEGATOS** la Licenciada Abigail Lizbeth Reyes Salas, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en esencia manifestó los argumentos ya realizados mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, sin que se adviertan hechos novedosos a lo ya narrado, por lo que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de inútiles repeticiones de conformidad con lo señalado por el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
DIRECCIÓN GENERAL DE HISTORIA

En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve" por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
MERE LOS SIGLOS DE HISTORIA

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por otro lado, la ciudadana **Yessica Paloma Báez Benítez**, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, exhibió el oficio número MX09.INFODF.6DAJ.2/N/102/2021, del catorce de abril del dos mil veintiuno, por el cual expreso los siguientes **ALEGATOS** en su favor:

“Al respecto, por medio del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio emitido por esta Dirección, que dio origen al inicio del expediente, así como las actuaciones en las cuales esta Dirección de Asuntos Jurídicos intervino con motivo del expediente CI/GAM/D/549/2017, así como las certificaciones emitidas por esta dirección, siendo que las constancias remitidas constituyen la totalidad de las pruebas documentales que la suscrita, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene a su disposición en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, solicito a esa unidad departamental de substanciación adscrita al órgano interno de control en la



189



alcaldía Gustavo A. Madero, lleve a cabo las actuaciones que considere necesarias, para que en caso de ser procedente, sean sancionados los servidores públicos...".

Documento que se encuentra glosado a foja 168 de autos y hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, la ciudadana **Yessica Paloma Báez Benítez**, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio emitido por esta Dirección, que dio origen al inicio del expediente, así como las actuaciones en las cuales esta Dirección de Asuntos Jurídicos intervino con motivo del expediente RR.SIP.0634/2017.

Asimismo, es de recalcar que el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, no presentó Alegato alguno en su favor, aún y cuando fue debidamente notificado mediante el oficio número SCG/OICGAM/JUDS/041/2021 del veintidós de marzo del dos mil veintiuno, como se advierte de la Constancia de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, misma que obra a foja 195 de autos del expediente de mérito, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la transgresión a la norma que deriva de esta. -----

Ahora bien, derivado del análisis realizado a los elementos de prueba aportados, a los argumentos ofrecidos, así como a los alegatos realizados, se determina que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública, Adscrito a la Dirección**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
MÚLTIPLES MUNDOS DE HISTORIA

General Jurídica, del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero, incumplió con su conducta la hipótesis normativa establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre del dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

La anterior en correlación con el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el seis de mayo del dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que estatuye:

Artículo 257...

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Luego entonces, el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, se encontraba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones establecidas en el artículo 49 de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o constituya una falta administrativa grave y en virtud de que el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día seis de mayo del dos mil dieciséis, establece:

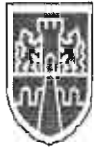
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Bajo esa premisa, tenemos que el Ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, quien a partir del primero de octubre del dos mil quince, se desempeñaba como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno del **Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero**, y al tenor de ese empleo, cargo o comisión, contaba con diversas atribuciones que se encuentran dispersas en los ordenamientos que integran nuestro sistema jurídico, una de ellas, es dar cumplimiento a las resoluciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para tal fin, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, lo auxiliarán, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello. -----

Por lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, relacionado con el expediente RR.SIP.0634/2017, signado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de

190



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
VE TE SALUDOS DEL PATRIOTISMO

Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se le requiere al Mtro. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General del Distrito Federal, que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se diera cumplimiento al recurso de revisión RR.SIP.0634/2017, de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la **Licenciada Silvia Ángeles Aguilar**, entonces Comisionada de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Gustavo A. Madero, mediante los oficios CIGAM/003/2017 y CIGAM/007/2018 de fechas ocho de diciembre del dos mil diecisiete y seis de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, requirió al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** en su entonces carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, para que diera atención al referido oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, y que enviara a la Unidad de Transparencia, el cumplimiento del fallo definitivo ordenado por dicho Instituto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

Se determina que la Subdirección de la Oficina de Información Pública, entonces a cargo del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, era el área responsable de dar cumplimiento en tiempo y forma de la resolución de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de "El Instituto", y que al tenor de ese empleo, cargo o comisión, se encontraba obligado a emitir la respuesta exacta y puntual solicitada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -

Luego entonces, al determinarse dicha obligatoriedad de esa función, tenemos que la misma consistía en una conducta de hacer, por lo que lo obligaba a actuar dentro del marco de sus atribuciones, en este caso, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, a efecto de atender el requerimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, derivado del oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, relacionado con el expediente RR.SIP.0634/2017, signado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se le requiere al Mtro. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General del Distrito Federal, que gire sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se emitiera una respuesta puntual y exacta relativa a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0634/2017, de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en términos del "AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINA UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES VIII, XLI Y LXIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DEL SISMO ACONTECIDO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, así como del "AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DÍAS INHÁBILES ESTABLECIDO EN EL AVISO URGENTE PUBLICADO EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado en el mismo medio de difusión oficial el cuatro de octubre del dos mil diecisiete, sin embargo, esto no se dio pues la respuesta que el servidor público emitió fue hasta el tres de abril de dos mil dieciocho, por conducto del Lic. Andrés Sánchez Osorio, entonces Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Proyectos y Programas, mediante el oficio DGAM/DEPEPP/143/2018, es decir, cinco meses después del oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitido la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Luego entonces, es de destacar que el que el párrafo primero del artículo 21; la fracción XII del artículo 24; el artículo 92; y, los párrafos primero y segundo del artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen:

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según correspondan de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

XII. *Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño (sic) de sus funciones;*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 257. *Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO

192



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

De una interpretación literal y armónica de los anteriores preceptos, se desprende, que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal, establece que son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley, asimismo deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño (sic) de sus funciones; Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento. Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello. -----

Bajo esa premisa, tenemos que el Ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, quien a partir del primero de octubre del dos mil quince, se desempeñaba como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno del **Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero**, y al tenor de ese empleo, cargo o



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MEXICO TENOCHTILAN
NUESTRA CIUDAD DE MEXICO

comisión, contaba con diversas atribuciones que se encuentran dispersas en los ordenamientos que integran nuestro sistema jurídico, una de ellas, es dar cumplimiento a las resoluciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para tal fin, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, lo auxiliarán, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello. -----

Por lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, relacionado con el expediente RR.SIP.0634/2017, signado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se le requiere al Mtro. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General del Distrito Federal, que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se diera cumplimiento al recurso de revisión RR.SIP.0634/2017, de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la **Licenciada Silvia Ángeles Aguilar**, entonces Comisionada de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Gustavo A. Madero, mediante los oficios CIGAM/003/2017 y CIGAM/007/2018 de fechas ocho de diciembre del dos mil diecisiete y seis de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, requirió al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** en su entonces carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, para que diera atención al referido oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, y que enviara a la Unidad de Transparencia, el cumplimiento del fallo definitivo ordenado por dicho Instituto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

Por lo anterior, se desprende, la existencia de un acto que la ley señala como falta administrativa, así como la presunta responsabilidad del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES** y la cual consiste en "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una



193



falta administrativa grave”, en su hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con la función pública, contemplada en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estatuye: Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento...”. Con relación al Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo vigente en la época de los hechos, específicamente en el puesto de Subdirección de la Oficina de Información Pública, que a continuación se transcribe: “...Objetivo 2: Dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme al tiempo establecido en la normatividad. - - - - -

Destacando que, el **subdirector de la Oficina de Información Pública**, era parte de la estructura Orgánica de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, de conformidad con el Aviso por el que se da a conocer el Manual Administrativo de la Delegación Gustavo A. Madero con Número de Registro MA-41/170915-OPA-GAM-12/2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de octubre de dos mil quince, en donde se señalan como funciones del Subdirector de la Oficina de Información Pública, las siguientes:

"Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero:

Subdirección de la Oficina de Información Pública:

Objetivo 2.- Dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme a lo establecido a la normatividad.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- Brindar atención oportuna a los recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme a los ordenamientos jurídicos establecidos***



- *Establecer y cumplir los procedimientos relativos a la información acceso restringida en sus modalidades de reservada o confidencial*
- *Integrar los informes de ley relacionados con los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas emitidas por la Delegación derivadas de las solicitudes de información.*

Se determina que la Subdirección de la Oficina de Información Pública, entonces a cargo del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, era el área responsable de dar cumplimiento en tiempo y forma de la resolución de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de "El Instituto", y que al tenor de ese empleo, cargo o comisión, se encontraba obligado a emitir la respuesta exacta y puntual solicitada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -

Luego entonces, al determinarse dicha obligatoriedad de esa función, tenemos que la misma consistió en una conducta de hacer, por lo que lo obligaba a actuar dentro del marco de sus atribuciones, en este caso, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, a efecto de atender el requerimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, derivado del oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, relacionado con el expediente RR.SIP.0634/2017, signado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se le requiere al Mtro. Eduardo Ravelo Pico, Contralor General del Distrito Federal, que gire sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se emitiera una respuesta puntual y exacta relativa a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0634/2017, de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en términos del "AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINA UN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
VEINTE SIGLOS DE HISTORIA

PERIODO DE DÍAS INHÁBILES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES VIII, XLI Y LXIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DEL SISMO ACONTECIDO EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, así como del “AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DÍAS INHÁBILES ESTABLECIDO EN EL AVISO URGENTE PUBLICADO EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado en el mismo medio de difusión oficial el cuatro de octubre del dos mil diecisiete, sin embargo, esto no se dio pues la respuesta que el servidor público emitió fue hasta el tres de abril de dos mil dieciocho, por conducto del Lic. Andrés Sánchez Osorio, entonces Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Proyectos y Programas, mediante el oficio DGAM/DEPEPP/143/2018, es decir cinco meses después del oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitido la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----

RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD PLENA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

De todo lo anteriormente expuesto, se acredita que el Ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** quien se desempeñaba como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, fue omiso en omiso en auxiliar al Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, en el cumplimiento de la resolución del siete de junio del dos mil diecisiete,

194



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que le fue requerido por la Licenciada Silvia Ángeles Aguilar, entonces Comisionada de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Gustavo A. Madero mediante los oficios CIGAM/003/2017 y CIGAM/007/2018 de fechas ocho de diciembre del dos mil diecisiete y seis de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, en atención al oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, relacionado con el expediente RR.SIP.0634/2017, signado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de lo que anterior, **se desprende, la existencia de un acto que la ley señala como falta administrativa**, así como la responsabilidad del ciudadano Héctor Manuel Razo Reyes en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, quien **incurrió en una falta administrativa que se califica como NO GRAVE, por haber por haber transgredido una hipótesis normativa contenida en el Título Tercero denominado "De La Responsabilidad Administrativa y Sus Sanciones", del Capítulo I "De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada el uno de septiembre del dos mil diecisiete, específicamente la estatuida en el artículo 49 fracción XVI**, consistente en: *"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave"*, en correlación con el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México publicada en el precitado órgano de difusión oficial el seis de mayo del dos mil dieciséis, que estatuye: *"Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello"*, al haber sido omiso en auxiliar al Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, en el cumplimiento de la resolución del siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información



195



Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que le fue requerido por la Licenciada Silvia Ángeles Aguilar, entonces Comisionada de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Gustavo A. Madero mediante los oficios CIGAM/003/2017 y CIGAM/007/2018 de fechas ocho de diciembre del dos mil diecisiete y seis de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, en atención al oficio INFODF/DAJ/SCR/330/2017, de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, relacionado con el expediente RR.SIP.0634/2017, signado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por este Órgano Interno de Control, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, se apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos entre sí y acreditando conforme a derecho que el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes, con el cargo referido, violentó con su conducta, lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.** -----

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

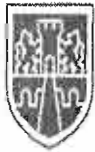
“Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Organismo interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que al momento de los hechos ocupaba el cargo de **Subdirector de la Oficina de Información Pública** de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, como se acredita con la copia certificada del **NOMBRAMIENTO** a nombre del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, como Subdirector de la Oficina de Información Pública, de fecha primero de octubre del dos mil quince, signado por el Ingeniero Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero y la constancia de nombramiento de personal (movimiento horizontal), con vigencia a partir del día primero de julio de dos mil trece, a nombre del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, con el puesto de **SUBDIRECTOR DE AREA “A”**, expedido por el Director de Recursos Humanos, servidor público de la entonces Delegación (hoy Alcaldía) en Gustavo A. Madero



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

(visibles a fojas 65 y 67 de autos); atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, por lo que le competía a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.-----

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que se consultó la página <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/> en el rubro de Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, a efecto de corroborar si el ciudadano Héctor Manuel Razo Reyes, contaba con antecedente de sanción, encontrándose que el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, cuenta con los siguientes antecedentes de sanción:

Nº	NOMBRE Y RFC	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS
2	HÉCTOR MANUEL RAZO REYES	APERCIBIMIENTO PÚBLICO CI/GAM/D/147/2015 FECHA DE RESOLUCIÓN: 29-10-2018
		SUSPENSIÓN.- 15 DÍAS; CI/GAM/D/168/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 11/02/2020
		SUSPENSIÓN.- 15 DÍAS; CI/GAM/D/223/2014 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28/02/2017
		SUSPENSIÓN.- 15 DÍAS; CI/VCA/D/0163/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 13-09-2018
		APERCIBIMIENTO PÚBLICO CI/GAM/D/432/2015 FECHA DE RESOLUCIÓN: 29-10-2018
		SUSPENSIÓN.- 60 DÍAS; CI/GAM/D/481/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 06/12/2019
		SUSPENSIÓN.-

196



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIEVE SIGLOS DE HISTORIA

		15 DÍAS; CI/GAM/D/645/2013 FECHA DE RESOLUCIÓN: 08/12/2016
--	--	--

En cuanto a las **condiciones** del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, en razón de haberse desempeñado como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrito a la entonces Delegación **Gustavo A. Madero**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que, en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.-----

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este tenía un grado alto cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como ha quedado acreditado en el Considerando precedente, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa, por otro lado, se advierte que cuenta con [REDACTED] años de edad, con domicilio particular en [REDACTED], [REDACTED], nacionalidad [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] lo anterior como se advierte de diversas constancias que integran el expediente, por lo que se concluye que tenía experiencia suficiente en la Administración Pública, por ende conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligado a ajustar su actuar con lo que establece el artículo 49 en su fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.



197



Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por la que se le sometió a procedimiento administrativo, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía asignado, sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son:

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que incurrió en contravención al artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, derivado de las conductas que se le reprochan, mismas que han quedado precisadas en el cuerpo de la presente Resolución.-----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, cabe señalar que como ya se ha hecho referencia, el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, si cuenta con registro de sanción, lo que opera en su contra.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
DEL SIGLO XXI

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a los servidores públicos tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendentes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la presente sanción deberá ajustarse a los principios señalados en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Esta Autoridad Resolutora una vez que consideró todos y cada uno de los elementos antes referidos determina que es procedente imponer al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidor público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.-----

Es por todos los elementos y consideraciones que anteceden, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley de la Materia, que resulta procedente imponer al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, la sanción administrativa señalada en el párrafo que antecede. -----

En estas circunstancias, se estima que las sanciones impuestas deben ser ejecutadas de conformidad con lo que señala el numeral 75 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - La titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su función de Autoridad Resolutora, es competente para



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. - Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución. -----

TERCERO. - Se determina que el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** es responsable administrativamente, por la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en el Considerando III, de la presente resolución. -----

CUARTO. - Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerandos III y IV, de la presente Resolución, imponer al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** como sanción administrativa, la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO. - Cítese a las partes para oír la presente Resolución y notifíquese personalmente a ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes** la emisión de la presente Resolución. -----

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución en firma autógrafa al Alcalde de Gustavo A. Madero, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos de la ejecución, de conformidad con la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO. - Remítase la presente resolución en firma autógrafa a la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes. -----

198



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A.
MADERO



MÉXICO TENOCHTILAN
PUEBLO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, que en contra de esta resolución podrá interponer el Recurso de Revocación ante la Autoridad que emitió la Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, o en su caso, podrá interponer el Juicio de Nulidad en el mismo término, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 210 de la Ley de la materia. -----

NOVENO. - Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, VIOLETA IVETTE AGUILAR FREGOSO, TITULAR DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO, QUIEN ACTÚA EN SU FUNCIÓN DE AUTORIDAD RESOLUTORA. -----